Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

ADELIS GARCÍA DELGADO RECURRENTE V. CORPORACIÓN DEL FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO RECURRIDA	TA2026RA00444	*Revisión Judicial* de la Oficina de la Junta de Apelaciones para Empleados Gerenciales Corporación Del Fondo Del Seguro Del Estado Caso Núm. JA-25-06 Sobre: Solicitud de Revisión Convocatoria Núm. 15-25

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Rivera Marchand, el Juez Pagán Ocasio, y la Juez Aldebol Mora.

Pagán Ocasio, juez ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2026.

I.

El 7 de agosto de 2026, Adelis García Delgado (Sra. García Delgado o recurrente), por derecho propio, presentó un *Recurso de Revisión Administrativa*, en el que nos solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por la Junta de Apelaciones para Empleados Gerenciales (JAEG o foro recurrido) de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE o recurrida) el 30 de junio de 2026, notificada y archivada en autos el mismo día.[1] En el dictamen, el foro recurrido declaró con lugar la *Moción Solicitando Desestimación por Falta de Jurisdicción (Academicidad)* presentada por la CFSE respecto a que el puesto de Administrador(a) de Documentos Públicos quedó vacante, y que esto convirtió el recurso ante su

[1] Véase Anejo Núm. 2 del Apéndice de la entrada núm. 1 del expediente digital del caso en el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos del Tribunal de Apelaciones (SUMAC-TA).

consideración en académico. En vista de lo anterior, determinó que la potestad de llenar la vacante era exclusiva de la recurrida y, ante la falta de jurisdicción para conceder el remedio solicitado, ordenó el archivo del caso.

El 12 de agosto de 2026, emitimos una *Resolución* en la que concedimos a la recurrida hasta el 8 de septiembre de 2026 para presentar su alegato en oposición.[2]

El 8 de septiembre de 2026, la CFSE presentó un *Alegato en Oposición de la Parte Recurrida* en el que arguyó que no procede la revisión solicitada por la recurrente.[3]

El 9 de septiembre de 2026, la Sra. García Delgado presentó una *Moción en Solicitud de Autorización para Radicar Escrito de Réplica.*[4] Ese mismo día, emitimos una *Resolución* en la que ordenamos el desglose de la referida moción, debido a que el Reglamento del Tribunal de Apelaciones no contempla, ni este panel autoriza la presentación de una réplica.[5]

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, damos por perfeccionado el recurso. En adelante, esbozamos los hechos procesales más relevantes al asunto que nos ocupa.

II.

El caso de marras se originó el 27 de junio de 2025, cuando la Sra. García Delgado presentó una *Solicitud de Revisión* ante la JAEG.[6] En la *Solicitud de Revisión*, la recurrente impugnó su descalificación de la Convocatoria CFSE 15-25 GERENCIAL para el puesto de Administrador(a) de Documentos Públicos emitida por la CFSE y alegó que la recurrida actuó de forma *ultra vires* al incluir el requisito de un (1) año en funciones de supervisión, sin que este

[2] Véase entrada núm. 2 del expediente digital del caso en el SUMAC-TA.
[3] Íd. entrada núm. 3.
[4] Íd. entrada núm. 5.
[5] Íd. entrada núm. 6.
[6] Véase anejo núm. 3 del apéndice, págs. 2-3, de la entrada núm. 1 del expediente digital del caso en el SUMAC-TA.

surgiera de la *Ley de Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico*, Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, 3 LPRA sec. 1001 *et seq.* (derogada) ni del Reglamento de Administradores de Documentos, Reglamento Núm. 2538 de 21 de julio de 1979 (Reglamento Núm. 2538). Según sostuvo la Sra. García Delgado, su exclusión del registro de eligibles se dio ante el incumplimiento con un criterio inexigible y cuestionó la adjudicación de la plaza a una candidata sin las preparaciones que ésta posee.

El 30 de junio de 2025, la JAEG emitió una *Orden* para que la CFSE se expresara sobre el recurso de *Solicitud de Revisión.*[7] El 21 de agosto de 2025, la CFSE presentó una *Contestación a la Apelación.*[8] En esta alegó que, conforme a la ley, la jurisprudencia aplicable y el principio de mérito cobijado en la *Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto* Rico, Ley Núm. 8-2017, según enmendada, 3 LPRA sec. 1469 *et seq.* (Ley Núm. 8-2017), actuó correctamente al incluir el requisito un (1) año en funciones de supervisión y descalificar a la recurrente por incumplimiento con dicho requisito. Por otra parte, arguyó que las actuaciones de la CFSE acarreaban una presunción de legalidad y corrección rebatible únicamente con evidencia sustancial.

Pendientes ambos escritos ante la JAEG, el 18 de diciembre de 2025, la CFSE sometió una *Certificación Negativa* suscrita por la Sra. Angie Hernández Román, Directora de Personal de la CFSE.[9] En el referido documento, la recurrida certificó que el puesto de Administrador(a) de Documentos Públicos quedó vacante.[10] El 5 de abril de 2026, la CFSE presentó una *Moción Solicitando Desestimación por Falta de Jurisdicción (Academicidad).*[11] En

[7] Íd. págs. 5-6.
[8] Íd., págs. 7-9.
[9] Id., anejo núm. 2 del apéndice, págs. 1-7.
[10] Íd.
[11] Íd.

síntesis, la recurrida argumentó que la vacante convirtió en académica la controversia que generó la *Solicitud de Revisión*, y que tal hecho privó al foro recurrido de jurisdicción para conceder el remedio solicitado. Por tanto, la recurrida sostuvo que la JAEG debía proceder con la desestimación del recurso.

El 6 de abril de 2026, la Sra. García Delgado presentó una moción en oposición en la que alegó que la vacante no subsanó el presunto nombramiento incorrecto, ni los daños sufridos.[12] Ese mismo día, la JAEG notificó que la controversia quedó sometida para ser resuelta.[13]

El 22 de junio de 2026, la Sra. García Delgado sometió una *Moción (sic) Solicitud de Información.*[14] En esta, argumentó que, según una captura de pantalla del directorio global de correos electrónicos de la CFSE, la Sra. Brenda L. Díaz Batista presuntamente ocupó la plaza de **Administrador(a) de Documentos**. De acuerdo con lo anterior, la Sra. García Delgado suplicó al foro recurrido su intervención inmediata y que ordenara una investigación para comprobar la veracidad de la información del directorio.

El 30 de junio de 2026, la JAEG emitió una *Resolución* mediante la cual declaró con lugar la desestimación, al concluir que el puesto de Administrador(a) de Documentos Públicos quedó vacante luego de comenzado el procedimiento administrativo, y que tal hecho convirtió la controversia en académica.[15] Además, determinó que el artículo 5 del Reglamento de la JAEG, Reglamento de 31 de agosto de 1999, no extendió al foro recurrido la facultad para llenar la vacante, y que, en su lugar, dicha autoridad era exclusiva de la CFSE bajo los criterios de necesidad de servicio y

[12] Íd.
[13] Íd.
[14] Íd. anejo núm. 3 del apéndice, págs. 10-11.
[15] Íd. anejo núm. 2 del apéndice, págs. 1-7.

presupuesto. En conformidad con esta determinación, la JAEG resolvió que carecía de jurisdicción para atender la controversia y ordenó el archivo del caso, con perjuicio.

Inconforme con la *Resolución*, el 6 de julio de 2026, la Sra. García Delgado presentó una *Moción de Reconsideración.*[16] En síntesis, la recurrente argumentó que la JAEG debió considerar la *Moción Solicitud (sic) Información* a la luz de los artículos 8 y 21.5 del Reglamento de la JAEG, *supra,* que, en lo pertinente, rigen la aplicabilidad de las Reglas de Evidencia y el descubrimiento de prueba en vistas adjudicativas. Igualmente alegó que, conforme a ***E.L.A. v. Aguayo***, 80 DPR 552 (1958) y ***U.P.R. v. Laborde Torres y otros I***, 180 DPR 253 (2010), el foro recurrido debió retener jurisdicción por la excepción de recurrencia de la doctrina de academicidad. Agregó que la CFSE podría: (1) retirar el nombramiento impugnado; (2) solicitar la desestimación del recurso, y (3) publicar la convocatoria nuevamente con el fin de evadir perpetuamente la revisión de la JAEG.

Por otra parte, la Sra. García Delgado sostuvo que la JAEG erró al no pasar juicio sobre la Convocatoria 15-25, esta vez, en virtud de la clasificación del puesto en el Plan de Clasificación Uniforme de la Oficina de Administración y Transformación de Recursos Humanos (OATRH) creado al amparo de la Ley Núm. 8-2017, *supra*. Según sostuvo la recurrente, la CFSE modificó el referido documento al incluir el requisito de un (1) año de funciones en supervisión en la Convocatoria 15-25, y configuró un acto *ultra vires* proscrito por la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, Ley Núm. 38 de 2017, según enmendada, 3 LPRA secs. 9601 *et seq.* (LPAU) y ***Vázquez v. Depto.***

[16] Íd. anejo núm. 3 del apéndice, págs. 12-15.

De la Familia, KLRA201900342.[17] Además, la Sra. García Delgado planteó que la CFSE violó el principio de mérito cobijado en la Ley Núm. 8-2017, *supra*, y ***Díaz Cruz v. CFSE***, 141 DPR 452 (1996),[18] debido a que decretó que la experiencia técnica suplía las destrezas de supervisión en la Convocatoria 33-26 para el puesto de Jefe(a) de Seguros e Intervenciones, mas no así en la Convocatoria 15-25.

Por último, la recurrida argumentó que la JAEG debió analizar la política pública de uniformidad en perfiles técnicos bajo la *Ley de Administración y Conservación de Documentos Públicos para el Siglo XXI,* Ley Núm. 107 de 2025, según enmendada, 3 LPRA sec. 10181 *et seq.* (Ley Núm. 107-2025) en virtud del artículo 26.4 del Reglamento de la JAEG, *supra*, que permitía dicho análisis.

El foro recurrido no acogió ni emitió una resolución dentro del término de quince (15) días que dispone la Sección 3.15 de la LPAU, *supra*, sec. 9655, por lo que la *Moción de Reconsideración* fue rechazada de plano.

El 7 de agosto de 2026, la recurrente presentó, oportunamente, el recurso de revisión judicial de epígrafe en el que formuló los siguientes señalamientos de error:

> **PRIMER ERROR: Erró en derecho la Honorable Junta de Apelaciones de Empleados Gerenciales (JAEG) al decretar la desestimación por academicidad del recurso, fundamentándose en una premisa fáctica incorrecta sobre el estado de la plaza e ignorando las excepciones de justiciabilidad pautadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.**

[17] Cabe destacar que, después de una búsqueda intensiva, este caso no pudo ser identificado en la base de datos del Tribunal de Apelaciones. Adviértase, que la mencionada cita corresponde a **RG Engineering, Inc. v. Autoridad de Energía Eléctrica**.

[18] Cabe destacar que, después de una búsqueda intensiva, este caso no pudo ser identificado en la base de datos del Tribunal de Supremo de Puerto Rico. Adviértase, que la mencionada cita corresponde a **RDT Constr. V. Contralor I**.

SEGUNDO ERROR: Erró en derecho y abusó de su discreción la Honorable JAEG al negarse a evaluar la ilegalidad y el carácter *ultra vires* de la Convocatoria Núm. 15-25 Gerencial de la CFSE, avalando implícitamente una actuación administrativa arbitraria que violenta el Principio de Mérito de la Ley Núm. 8-2017 y la política pública transversal de la Ley Núm. 107-2025.

De entrada, la recurrente arguyó que la JAEG cometió un abuso de discreción al no considerar la *Moción (sic) Solicitud de Información* y sostuvo que la captura de pantalla quedó autenticada *prima facie* bajo la Regla 902(K) de las Reglas de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 90.2 (K) y que operó la presunción del deber oficial, regularmente ejecutado de la Regla 304(14) de las Reglas de Evidencia, *supra R. 304 (14)*. Igualmente alegó que tal hecho privó al foro recurrido de la "certeza fáctica absoluta" necesaria para decretar una desestimación por academicidad. En la alternativa, sostuvo que el foro recurrido erró al no aplicar la excepción de recurrencia bajo ***E.L.A. v. Aguayo***, *supra* y ***U.P.R. v. Laborde Torres y otros I***, *supra*.

En cuanto al segundo señalamiento de error, la Sra. García Delgado sostuvo que la inclusión del requisito de un (1) año en funciones de supervisión constituyó un acto *ultra vires* por parte de la recurrida, y que esta violó la política pública de uniformidad en perfiles técnicos para el puesto de Administrador(a) de Documentos Públicos.[19] Además, arguyó que la CFSE operó con un trato desigual y caprichoso proscrito por el principio de mérito de la Ley Núm. 8-2017, *supra*, debido a la exclusividad del criterio de sustitución en

[19] Además, la recurrente arguyó, por primera vez ante este foro, que la JAEG actuó contraria a la doctrina de actos propios ante la calificación favorable que recibió en las convocatorias para el puesto de Administrador(a) de Documentos Públicos emitidas por la Junta de Planificación de Puerto Rico y la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (A.C.A.A.).

la Convocatoria 33-26 para el puesto de Jefe(a) de Seguros e Intervenciones.

De otra parte, la recurrida argumentó que la JAEG resolvió correctamente, toda vez que la captura de pantalla no derrotó el valor probatorio de la *Certificación Negativa* respecto a que el puesto de Administrador(a) de Documentos Públicos quedó vacante luego de comenzado el procedimiento administrativo. Igualmente, arguyó que la vacante finalizó la Convocatoria 15-25, que ninguno de los remedios solicitados tendría efectos prácticos dentro de esta y que la orden para suplir la vacante era una facultad exclusiva de la CFSE bajo los criterios de necesidad de servicio y presupuesto. Además, la CFSE sostuvo que no se configuró la excepción de recurrencia, debido al incumplimiento con el estándar de ***Moreno v. Pres. U.P.R. II,*** 178 DPR 969 (2010), respecto a que la controversia era susceptible de repetición y que necesariamente evadiría la revisión judicial.

Por último, la CFSE argumentó que, al ser una corporación pública, el artículo 5 de la Ley Núm. 8-2017, *supra*, sec. 1471a, eximió su participación del Plan de Clasificación Uniforme de la OATRH. Aludió a que el requisito de un (1) año en funciones de supervisión se incorporó bajo el principio de mérito de la Ley Núm. 8-2017, *supra,* y la delegación que hizo la *Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo*, Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, 11 LPRA secs. 1b-4, 8 (Ley Núm. 45) hacia la Administradora de la CFSE para organizar y administrar el sistema de personal. A su vez, sostuvo que la Convocatoria 33-26 para el puesto de Jefe(a) de Seguros e Intervenciones, a la que hace referencia la recurrente, era incomparable en la presente controversia por tratarse de una clase, escala y área programática distinta.

III.

A.

La *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, supra,* establece el alcance de la revisión judicial de las determinaciones de las agencias administrativas. Principalmente, la revisión judicial responde al objetivo de delimitar la discreción de las agencias y procurar que éstas ejerzan sus funciones dentro del marco del poder delegado. ***Ramos Sánchez v. BPPR et al.***, 2026 TSPR 63, 218 DPR __ (2026); ***Simpson, Passalacqua v. Quirós, Betances***, 214 DPR 370, 377 (2024).

La revisión judicial de una decisión administrativa se circunscribe a analizar lo siguiente: (1) si el remedio concedido por la agencia fue el apropiado; (2) si las determinaciones de hecho realizadas por la agencia estuvieron sustentadas por prueba sustancial que surgió del expediente administrativo, y (3) si, mediante una revisión completa y absoluta, las conclusiones de derecho fueron correctas. ***Otero Rivera v. Bella Retail Group, Inc.***, 214 DPR 473, 484-485 (2024). ***Rolón Martínez v. Supte. Policía***, 201 DPR 26, 35-36 (2018).

El marco de revisión judicial de una decisión administrativa se fundamenta en el principio rector de la razonabilidad de la actuación de la agencia, es decir, que no haya actuado de manera arbitraria, ilegal o tan irrazonable que se consideraría un abuso de discreción. ***Rolón Martínez v. Supte. Policía***, *supra*, pág. 35. Por tal razón, los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos, siempre que sean sostenidas por evidencia sustancial que obre en la totalidad del expediente administrativo. Sección 4.5 de la LPAU, *supra*, sec. 9675. Cabe destacar que las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal. Íd.

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento jurídico que los foros revisores le concederán amplia deferencia a las decisiones de las agencias administrativas, debido a la experiencia y alto nivel de peritaje sobre los asuntos que le fueron delegados. ***Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde,*** 202 DPR 117, 126 (2019); ***Rolón Martínez v. Supte. Policía,*** *supra*. Sin embargo, ello no quiere decir que los tribunales opten por renunciar a su función revisora y otorguen una deferencia automática en las conclusiones de derecho. ***Vázquez et al. v. DACo***, 2025 TSPR 56, 215 DPR ___ (2025). Precisamente, nuestro máximo Foro ha resuelto que "la interpretación de la ley es una tarea que corresponde inherentemente a los tribunales". ***Vázquez et al. v. DACo***, *supra*.

La deferencia concedida a las agencias administrativas cederá únicamente cuando: (1) la determinación administrativa no esté basada en evidencia sustancial; (2) el organismo administrativo haya errado en la aplicación o interpretación de las leyes o los reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) cuando el organismo administrativo actúe arbitraria, irrazonable o ilegalmente, al realizar determinaciones carentes de una base racional; o, (4) cuando la actuación administrativa lesione derechos constitucionales fundamentales. ***Super Asphalt v. AFI y otros***, 206 DPR 803, 819 (2021); ***Torres Rivera v. Policía de PR***, 196 DPR 606, 628 (2016).

B.

Al amparo de las disposiciones conferidas por ley, la CFSE promulgó el Reglamento de la JAEG para establecer, entre otros asuntos, el alcance de la autoridad del foro recurrido en los procedimientos de adjudicación. En lo pertinente a la controversia que nos ocupa, el artículo 5 del Reglamento de la JAEG establece que:

> La Junta será el organismo al cual podrán acudir los empleados gerenciales, para apelar decisiones del Administrador de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, o de la persona en quien éste delegue, en cuanto a:
> […]
> **5.2** Controversias relacionadas a la adjudicación de plazas y reclasificaciones.
> […]
> **5.5** Aquellos empleados que cualifiquen a empleo o ascenso y que aleguen violaciones al principio de mérito en reclutamiento de empleados para el puesto solicitado por ellos.
> [...]

Cónsono con lo anterior, nuestro más alto Foro ha establecido que "los entes adjudicativos deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, y no poseen discreción para asumirla en donde no la hay". ***Cruz Parrilla v. Depto. Vivienda***, 184 DPR 393, 403 (2012). Particularmente, la falta de potestad para atender un asunto, la cual no es otra cosa que la falta de jurisdicción sobre la materia, no puede ser corregida ni atribuida por un ente adjudicativo. ***Vázquez v. A.R.P.E.***, 128 DPR 513, 537 (1991). La ausencia de este tipo de jurisdicción conlleva una serie de consecuencias fatales, entre ellas, la nulidad absoluta de los dictámenes emitidos. Íd. Cabe destacar que el planteamiento sobre la falta de jurisdicción sobre la materia puede levantarse por una parte o el foro *motu proprio,* independientemente de la etapa del procedimiento adjudicativo. Íd.

C.

La doctrina de academicidad surge del principio elemental de que los tribunales existen únicamente para resolver un caso o controversia entre partes opuestas con interés en obtener un remedio. ***E.L.A v. Aguayo,*** *supra,* 558-559. Un caso es académico cuando se intenta obtener: (1) un fallo sobre una controversia disfrazada o que no existe; o (2) una determinación sobre un derecho antes de que lo hayan reclamado; o (3) una sentencia sobre un asunto que, al dictarse, no podrá tener efectos prácticos sobre una

controversia existente. ***Super Asphalt v. AFI y otros***, *supra,* pág. 816; ***Torres Santiago v. Depto. Justicia***, 181 DPR 969, 982 (2011).

En cuanto a esta última vertiente, los tribunales facultan el deber de evaluar los eventos anteriores, próximos y futuros para determinar si la controversia entre las partes sigue viva y subsiste con el tiempo. ***Super Asphalt v. AFI y otros***, *supra,* pág. 816. Precisamente, la doctrina de academicidad persigue: (1) evitar el uso innecesario de los recursos judiciales y hacer pronunciamientos autoritativos que resulten innecesarios; (2) que haya la adversidad suficiente para que las controversias se presenten y se definan de manera competente y vigorosa; y, (3) evitar precedentes innecesarios. ***Super Asphalt v. AFI y otros***, *supra,* págs. 815-816; ***Com. de la Mujer v. Srio. de Justicia***, 109 DPR 715, 725 (1980).

Ante la ausencia de un caso o controversia o por motivo de autolimitación judicial, los tribunales deben abstenerse de considerar los méritos de una controversia que se ha tornado académica. ***Super Asphalt v. AFI y otros***, *supra,* pág. 816; ***Bhatia Gautier v. Gobernador***, 199 DPR 59, 73 (2017). La limitación que presenta la inexistencia de una controversia genuina faculta a los tribunales a proceder con la desestimación del recurso. ***Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz***, 180 DPR 920, 936 (2011): ***E.L.A v. Aguayo,*** *supra*, pág. 562.

No obstante, la doctrina de academicidad acarrea una serie de excepciones: (1) si la controversia es una recurrente que por su naturaleza evade la revisión judicial; (2) si el demandado ha cambiado la situación de hechos, pero el cambio no tiene visos de permanencia; (3) cuando subsisten consecuencias colaterales; o, (4) se trata de un pleito de clase y la controversia se ha tornado académica para uno de sus miembros, pero no para el representante

de la misma. ***Báez Díaz v. E.L.A.***, 179 DPR 605, 617-618 (2010); ***Noriega v. Hernández Colón***, 135 DPR 406, 438-439 (1994).

La excepción de recurrencia permite, en casos extraordinarios, la revisión de una controversia académica en los méritos a base de tres criterios: (1) la probabilidad de la recurrencia; (2) la identidad de las partes involucradas en el posible pleito futuro, y (3) la probabilidad de que la controversia evada la revisión judicial. ***Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz***, *supra*, pág. 934; ***Moreno v. Pres. U.P.R. II***, *supra*, pág. 974.

El primer requisito descansa en la probabilidad de repetición de la controversia y persigue evitar que los tribunales se adentren en el "campo de la especulación". ***Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz***, *supra*, pág. 937; ***Moreno v. Pres. U.P.R. II***, *supra*, pág. 976. De otra parte, el segundo requisito requiere tal identidad para fomentar la abstención judicial en situaciones en que las partes pierdan el incentivo para litigar el caso. ***Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz***, *supra*, pág. 934; ***P.N.P. v. Carrasquillo***, 166 DPR 70, 77 (2005). Por último, el tercer requisito requiere que el daño sea inherentemente de tan corta duración que la controversia siempre se torne académica antes de la culminación del pleito. ***Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz***, *supra*; ***P.N.P. v. Carrasquillo***, *supra*, pág. 76.

IV.

En el caso que nos ocupa, nos corresponde resolver si la JAEG actuó correctamente al concluir que, luego de comenzado el procedimiento administrativo, el puesto de Administrador(a) de Documentos Públicos quedó vacante, y si la desestimación por academicidad y falta de jurisdicción fue conforme a derecho.

A juicio de la Sra. García Delgado, el foro recurrido cometió un abuso de discreción al no considerar la *Moción (sic) Solicitud de Información* y erró al desestimar el recurso bajo la doctrina de

academicidad, toda vez que careció de "certeza fáctica absoluta" en su proceder. En la alternativa, la recurrente arguye que la JAEG debió retener jurisdicción ante la excepción de recurrencia, ya que la CFSE podría: (1) retirar el nombramiento impugnado; (2) solicitar la desestimación del recurso, y (3) publicar la convocatoria nuevamente para evadir perpetuamente la revisión del foro recurrido.

Por otro lado, la Sra. García Delgado sostiene que la CFSE actuó *ultra vires* al obviar la política pública de uniformidad en perfiles técnicos para el puesto de Administrador(a) de Documentos Públicos y que violó el principio de mérito ante la exclusividad del criterio de sustitución en la Convocatoria 33-26 para el puesto de Jefe(a) de Seguros e Intervenciones.

En cambio, la recurrida arguye que la JAEG actuó correctamente y que no se configuró la excepción de recurrencia, debido al incumplimiento de la Sra. García Delgado con los requisitos establecidos en la jurisprudencia. Además, coincide con el foro adjudicador en que la CFSE tiene la facultad exclusiva para suplir la vacante, conforme a los criterios de necesidad de servicio y presupuesto. Por último, la recurrida sostiene que no actuó *ultra vires* el foro recurrido, ante la política pública vigente de la Ley Núm. 8-2017, *supra*, así como la Ley Núm. 45, *supra*, y que no violó el principio de mérito, ya que la Convocatoria 33-26 era de otra clase, escala y área programática.

Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso del expediente, en correcta práctica adjudicativa apelativa, resolvemos que el foro recurrido no cometió los errores señalados. De un examen sosegado del expediente del caso, y a la luz de los factores esbozados en los estatutos vigentes y la jurisprudencia, entendemos que la JAEG actuó correctamente al determinar que la vacante del puesto de Administrador(a) de Documentos Públicos convirtió la controversia

en académica y, al así hacerlo, proceder con la desestimación del recurso por falta de jurisdicción.

De un pormenorizado análisis del expediente administrativo y judicial del caso, constatamos que, el 18 de diciembre de 2025, la Sra. Angie Hernández Román, Directora de Personal de la CFSE, suscribió una *Certificación Negativa* en la que **certificó que la plaza impugnada quedó vacante**. En consideración a esto, el foro recurrido unió el documento al expediente administrativo. El 5 de abril de 2026, la recurrida presentó una *Moción Solicitando Desestimación por Falta de Jurisdicción (Academicidad)* a base del contenido de dicha certificación, la cual fue objetada por la recurrente mediante la moción que presentó el 6 de abril de 2026. Ese mismo día, la controversia quedó sometida para la consideración de la JAEG.

Aunque del expediente administrativo surge la *Moción (sic) Solicitud de Información*, presentada el 22 de junio de 2026, la *Resolución* emitida ocho (8) días después le otorgó mayor valor probatorio a la *Certificación Negativa* y determinó correctamente que, **luego de comenzado el trámite administrativo**, el puesto de Administrador(a) de Documentos Públicos quedó vacante.

Conforme a la normativa jurídica pormenorizada precedentemente, las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias se mantendrán por el tribunal, de basarse en evidencia sustancial que obre en la totalidad del expediente administrativo. Sección 4.5 de la LPAU, *supra*, sec. 9675. Dentro del del expediente administrativo y judicial del caso, no surge que la JAEG haya obrado de manera arbitraria, caprichosa o tan irrazonable que se haya configurado un abuso de discreción.

Sus determinaciones de hechos están basadas en el expediente.

En conformidad con el mandato estatutario y jurisprudencial sobre el alcance de la revisión judicial, será nuestro deber examinar las conclusiones de derecho del foro recurrido en todos sus aspectos. ***Vázquez et al. v. DACo***, *supra.*

De los autos se desprende que la JAEG determinó, correctamente, que el puesto de Administrador(a) de Documentos Públicos quedó vacante. En aras de cumplir con el deber de examinar los eventos anteriores, próximos y futuros para determinar si la controversia subsistió entre las partes con el tiempo, el foro recurrido determinó que la vacante convirtió el recurso en académico por razón de temporalidad.

En este caso, una determinación del foro recurrido no podría tener efectos prácticos sobre la controversia, por tanto, ello es razón suficiente en derecho para rechazar el reclamo sostenido por la recurrente. ***Super Asphalt v. AFI y otros***, *supra.* A nuestro juicio, la JAEG actuó correctamente al disponer del recurso mediante una desestimación sin entrar en los méritos, dado al tratamiento extenso en nuestro ordenamiento jurídico sobre las limitaciones que presenta la academicidad. Además, el artículo 5 del Reglamento de la JAEG, *supra*, no extendió al foro recurrido la facultad de suplir una vacante, por lo que estaba inhibido de conceder cualquier remedio solicitado por la recurrente una vez la controversia advino académica. En el caso de autos, coincidimos en que la CFSE, como autoridad nominadora, tiene la facultad exclusiva de llenar una vacante bajo los criterios de necesidad de servicio y presupuesto.

Adviértase, que la recurrente no esgrimió la probabilidad de que la controversia era susceptible de repetición. En virtud de lo anterior, no estamos en posición para determinar si la CFSE emitirá una nueva convocatoria para el puesto de Administrador(a) de Documentos Públicos, cuáles serían los requisitos de experiencia mínima, o si la recurrente sería descalificada nuevamente. Lo

contrario nos llevaría a adentrarnos en el "campo de la especulación". ***Moreno v. Pres. U.P.R. II***, *supra*, pág. 976.

Ante el incumplimiento con el primer requisito de la excepción de recurrencia, su inaplicabilidad a la presente controversia es evidente. ***Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz***, *supra,* pág. 937. Por consiguiente, determinamos que el foro recurrido no incidió al resolver que la controversia se convirtió en académica y, al así hacerlo, proceder con la desestimación del recurso.

Resolvemos que no se incidió en ninguno de los errores señalados. Por la cual, procede confirmar la determinación recurrida.

V.

Por los fundamentos que anteceden, se *confirma* la *Resolución* recurrida.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones